# SeñorJUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO-

E. S. D.

Yo, **MARTHA CECILIA PINZÓN VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 53.011.141 de Bogotá en calidad de agente oficiosos de mi padre, el señor **ROQUE PINZON AVELLANEDA,** con cedula de ciudadanía número 1.163.354 de Susacón Boyacá, me dirijo ante usted respetuosamente parapromover Acción de Tutela contra NUEVA EPS, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se le conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la Vida, Artículo 11 C.P; a la Igualdad, Artículo 13 de la C.P., y a la Dignidad Humana, Artículo 1 y SS de la C.P, así mismo el derecho a la Salud, Artículo 49 C.P; y a la Seguridad Social Artículo 48 C.P, en conexidad con los anteriores, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada.

Mi petición se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones.

**HECHOS**

1.- Mi padre de 78 años de edad, se encuentra afiliado a NUEVA EPS mediante el régimen contributivo.

2.-El padece de “*hipertensión arterial*” desde hace muchos años, por lo que está en el grupo de “crónicos” de NUEVA EPS, donde lo valoran y formulan por cuenta de sus enfermedades.

3.- Desde enero del año 2017 sufre de “*Neuralgia de trigémino*”, enfermedad que se caracteriza por un intenso dolor tipo corrientazo y sensibilidad en el lado izquierdo de su cara, que le ocasiona problemas para masticar y pasar alimentos, dormir, altera su estado de ánimo, entre otros síntomas, por lo cual desde ese año le formularon el medicamento denominado “*carbamazepina 200 mg para tomar 1 cada 8 horas al día”.*

4.- Aclaro que inicialmente el precitado insumo fue formulado por la especialidad de Neurología, pero luego de unos controles, siguió siendo valorado por el médico de crónicos, quien se lo prescribía trimestralmente y lo ordenaba juntos los siguientes medicamentos:

* *“Hidroclorotiazida 25 mg, 1 tab. al día”*
* *“Lansoprasol 15 mg, 1 cap cada día”*
* *“Amlodipino 5 mg, 1 tab cada día”*
* ***“Carbamazepina 200 mg, una cada 8 horas”***
* *“Propranolol clorhidrato 40 mg 1 cap cada noche”*
* *“Betametasona 0.005% (crema), aplicar sobre lesión 2 veces al día”*

5.- El año pasado volvió a sufrir del mismo dolor intenso en el lado izquierdo de su cara, por lo cual fue remitido a la especialidad de Neurología nuevamente, quien el 16 de enero de 2020 lo valoró, considerando que primero se debería descartar una lesión dental, así las cosas, le ordenó analgésico, valoración con odontología y cirugía maxilofacial, y cita de control con su especialidad.

6.- Después de varias llamadas e interponer una queja ante Nueva EPS, el 27 de febrero de 2020 fue valorado por cirugía maxilofacial, quien me ordenó los exámenes “*Creatinina en suero u otros fluidos”, “Nitrógeno Ureico”, “Tomografía axial computarizada de senos paranasales”, “Tomografía axial computarizada de cuello con contraste*”, y cita de control.

7.- Las citas para las precitadas tomografías fueron asignadas para el 14 de abril de 2020, a las cuales no pudo asistir, por estar en pico y placa de género, y ser un adulto mayor con restricciones de salida, medidas tomadas por la contingencia mundial que ha generado el COVID- 19.

8.- Con anterioridad, el 27 de marzo de 2020, tenía cita de control con el médico de crónicos, quien ante la contingencia que ahora asume el país, lo llamó para hacer una presunta cita telefónica. No obstante, fue una llamada muy breve, donde solo se verificó la dirección para la remisión de los medicamentos.

9.- El mismo médico general, llamo a mi señora madre, quien también está en el programa de crónicos, quien me paso al teléfono por no comprender la conversación, yo quise confirmar los medicamentos ordenados a ella y a mi agenciado, pero el galeno me indicó que al ser de crónicos, no estaba facultado para ordenar el medicamento ***“Carbamazepina 200 mg, una cada 8 horas”,*** pues, solo formula a personas que sufren de diabetes, hipertensión y riñón.

10.- Por lo anterior, un poco alterada le solicite una solución, debido a que mi papá toma ese medicamento desde hace 3 años, y en estos momentos es el que le quita un poco el dolor de su cara y le permite alimentarse, más aun, que ante la contingencia, las citas con los especialistas estaban suspendidas, sin embargo, se lo suspendió, sin valorarlo previamente y sin realizarle exámenes.

Esta situación la puse en conocimiento de Nueva EPS, mediante queja, quien a la fecha no ha contestado nada.

11.- La semana pasada, le entregaron a mi papá en su domicilio, los medicamentos “Acetaminofén 500 mg, Losartan Potasio 50 mg e **Hidroclorotiazida 25 mg**”, siendo el último el único que coincide con los que habitualmente le formulan. Además, no se dijo nada sobre los denominados:

* *“Lansoprasol 15 mg, 1 cap cada día”*
* *“Amlodipino 5 mg, 1 tab cada día”*
* ***“Carbamazepina 200 mg, una cada 8 horas”***
* *“Propranolol clorhidrato 40 mg 1 cap cada noche”*
* *“Betametasona 0.005% (crema), aplicar sobre lesión 2 veces al día”*

12.- De antemano, indicó que soy consciente de la contingencia que en la actualidad sufre el país, y que la prioridad se centra en el COVID 19. No obstante, el dolor que sufre mi padre es fuerte, le ocasiona problemas para alimentarse, y en la actualidad padece de mareos, que no han sido valorados.

**PRETENSIONES**

1.- Ordenar a NUEVA EPS y/o quien corresponda que en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo continúe ordenando al señor **ROQUE PINZON AVELLANEDA**, además, autorice y entregue los medicamentos denominados:

* *“Lansoprasol 15 mg, 1 cap cada día”*
* *“Amlodipino 5 mg, 1 tab cada día”*
* ***“Carbamazepina 200 mg, una cada 8 horas”***
* *“Propranolol clorhidrato 40 mg 1 cap cada noche”*
* *“Betametasona 0.005% (crema), aplicar sobre lesión 2 veces al día”*

2.- Ordene a NUEVA EPS y/o quien corresponda que en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo ordene valoración médica para el señor **ROQUE PINZON AVELLANEDA,** de ser el caso en su domicilio, para que verifique cual es el tratamiento idóneo a seguir.

3.- Ordene a NUEVA EPS y/o quien corresponda que en el término de 48 horas, reprograme para el señor **ROQUE PINZON AVELLANEDA** las citas para los exámenes “*Creatinina en suero u otros fluidos”, “Nitrógeno Ureico”, “Tomografía axial computarizada de senos paranasales” y “Tomografía axial computarizada de cuello con contraste*”.

4.- Ordene a NUEVA EPS y/o quien corresponda que en el término de 48 horas, programe para el señor **ROQUE PINZON AVELLANEDA** las interconsultas con las especialidades de *“CIRUGÍA MAXILOFACIAL” y “NEUROLOGÍA”.*

5.-Ordenar a la entidad accionada que la atención se PRESTE EN FORMA INTEGRAL, es decir la prestación oportuna y eficaz de la atención médica, incluyendo la práctica de tratamientos, implementos, intervenciones quirúrgicas, implantes o exámenes y hospitalizaciones, para el restablecimiento de la salud, respecto de las patologías padecidas por el señor **ROQUE PINZON AVELLANEDA,** por el tiempo que sea necesario.

6.- Prevenir al DIRECTOR de la EPS que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Dcto. 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*En la sentencia T-760 de 2008, en la cual se expone: Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisible. Por ejemplo, la Corte decidió que representaba una violación al derecho a la dignidad humana excluir del régimen de salud a la pareja de una persona homosexual,[[1]](#footnote-1) extendiendo así el alcance de la primera sentencia de constitucionalidad relativa al déficit de protección en que se encuentran las parejas homosexuales.[[2]](#footnote-2) En este caso resolvió reiterar la decisión jurisprudencial de reconocer “(…) que el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.”[[3]](#footnote-3) Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, “(…) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición.”[[4]](#footnote-4)*

*3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvi­miento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la funda mentalidad de esta garantía.”*

*La H. Corte Constitucional en sentencia T-227 de 2003 precisó que “será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo” y en sentencia T-760 de 2008 puntualizó que “uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión “derechos fundamentales” es el concepto de “dignidad humana”, el cual ha de ser apreciado en el contexto en que se encuentra cada persona”*

*En este orden de ideas concluye que “…el derecho a la salud será considerado como un derecho fundamental en aquellos casos en que su garantía esta funcionalmente dirigida a lograr la realización de la dignidad humana”.*

*En sentencia T 066 DE 2012, la Honorable Corte preciso que “La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que:*

*“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (…) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social(…) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad”.*

*En igual forma, la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone:*

*“****Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*** *(…).”(negrilla fuera de texto)*

*Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales establece:*

*“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que asegure a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”*

*En el mismo sentido, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales preceptúa el derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud, considerando que “la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.”*

*En nuestro ordenamiento colombiano, la Constitución Política consagra el derecho a la salud y a la seguridad social en el artículo 48, cuando define la seguridad social “como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...).”*

*Teniendo en cuenta este mandato constitucional, en el año 1993 se expidió la Ley 100, mediante la cual se reglamentó el sistema de seguridad social con el fin de configurar entre otros, el sistema general en materia de Salud, así mismo desarrollar sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal.*

**PRUEBAS**

Documental:

1. Ordenes médicas de los servicios requeridos.

**CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

**NOTIFICACIONES**

La suscrita: En la dirección calle 70 Sur No. 13 B 73 Este Casa 22 de Bogotá, teléfonos 311 518 5422 y 3652091, y correo electrónico marthapinzon935@hotmail.com

Al señor **ROQUE PINZON AVELLANEDA**, en la Carrera 14 Este No. 90 D 21 Sur de Bogotá, teléfonos 314 297 3111 y 3654689.

Atentamente,

**MARTHA CECILIA PINZÓN VELA.**

**C.C.** 53.011.141 de Bogotá

1. Corte Constitucional, sentencia C-811 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra; SV Jaime Araujo Rentería, Nilson Pinilla Pinilla; AV Catalina Botero Marino); en este caso la Corte consideró que “(…) *la exclusión del régimen de seguridad social en salud del miembro homosexual de la pareja constituye una vulneración de su derecho a la dignidad humana, pues la exclusión está fundada esencialmente en su libre opción sexual, lo cual hace de su derecho una garantía directamente protegida por la Carta. En tanto que la Corporación reconoce que la protección del derecho a la salud puede ser amparada directamente por vía de tutela, cuando la misma implica la violación de la dignidad humana, la Corte infiere que la medida que excluye de la prestación del servicio de salud se encuentra en abierta contradicción con la dignidad humana del individuo y, por tanto, contraria al texto de la Carta, razón de más para considerar que el vacío detectado resulta inconstitucional*.” [↑](#footnote-ref-1)
2. En la sentencia C-075 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil; SV Jaime Araujo Rentería; AV Jaime Córdoba Triviño, Nilson Pinilla Pinilla, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra) la Corte Constitucional resolvió declarar la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, ‘*en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales*’. [↑](#footnote-ref-2)
3. En la sentencia C-811 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra; SV Jaime Araujo Rentería, Nilson Pinilla Pinilla; AV Catalina Botero Marino). [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, sentencia C-811 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra; SV Jaime Araujo Rentería, Nilson Pinilla Pinilla; AV Catalina Botero Marino). En este caso se reiteró que “… *dentro del sistema constitucional colombiano, el principio de dignidad constituye el centro axiológico a partir del cual se derivan las obligaciones de protección, respeto y promoción de los derechos constitucionales y el aseguramiento del cumplimiento de los deberes constitucionales, bajo la égida del orden justo.*”, tal como lo había considerado la Corte Constitucional en la sentencia C-684 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra). [↑](#footnote-ref-4)